



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veinticinco (25) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia
Demandado:	Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado:	630013103002-2022-00134-00
Asunto:	Rechaza oposición a secuestro

OBJETO A DECIDIR

Resolver sobre la oposición al secuestro formulada por el agente especial interventor del municipio de según diligencia de secuestro diligencia de fecha 22 de junio de 2023, que milita en la página 15 del documento No. 042 del expediente digital.

ACTUACIONE PROCESALES

Vencido el término de traslado de la oposición a la diligencia de secuestro realizada en este proceso, la parte ejecutante se pronunció de manera oportuna.

Dado que las partes no realizaron solicitud de pruebas, entra el despacho a resolver el asunto.

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si es procedente la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el agente especial interventor del municipio de Armenia en consideración a que por medio de Resolución No. 039 del 10 marzo de 2023 se ordenó la toma de posesión forzosa administrativa de la Sociedad Geo Casa Maestra S.A.S, pese a que esta persona jurídica no funge como parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo hipotecario del asunto?

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso establece: “...*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...) También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días...*”

Significa lo anterior, que está legitimado para incoar el correspondiente trámite incidental el poseedor, esto es, aquel sujeto de derecho que tiene un poder de hecho sobre la cosa y realiza actos de transformación, modificación y disposición de la misma, como cultivos, plantaciones, cementeras, cerramientos, readecuaciones, etc., y que no reconoce a o otra persona como dueño. Sobre ello, el artículo 762 del Código Civil establece: “...*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...*”.

El Código General del Proceso, en el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P. señala: “...*podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*”

Por otro lado, el contrato de fiducia mercantil según lo establecido en el artículo 1226 del Código Comercio consiste: “...*La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario...*”, advirtiendo que los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.¹

Los artículos 1238 y 1227 ibidem, establecen que los bienes objeto del negocio fiduciario no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, ni forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, garantizando solamente las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Que el artículo 793, numeral 1, del Código Civil, señala: «*el dominio puede ser*

¹ Artículo 1233 del Código de Comercio.
Calle 20 A No. 14 – 15 Edificio Gómez Arbeláez, Oficina 701 Armenia – Quindío
Recepción memoriales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

*limitado de varios modos», entre ellos, «por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición», debiéndose añadir que una de las formas de limitar el derecho real de dominio por el sendero aludido es la llamada propiedad fiduciaria, es decir, «la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición» (artículo 794, *íd.*). Asimismo, el artículo 1677, numeral 8, del Código Civil preceptúa: «La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables. No son embargables: 8º) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente»*

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se advierte que por medio de Resolución 039 del 10 de marzo de 2023, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia se ordenó la intervención forzosa administrativa con fines de administración y la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Geo Casamaestra, de la Sociedad Promotora Oviedo Armenia S.A.S., de la Sociedad Casamaestra S.A.S

Que en la diligencia de secuestro el agente especial designado para la toma de posesión de las aludidas personas jurídicas aduce la calidad de opositor manifestando que es poseedor real y material de la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, negocios y haberes de las sociedades intervenidas, empero, contrastando la situación invocada con las normas que disciplinan la materia se tiene que el agente interventor actúa como representante legal de la intervenida, facultad de administración que dimana de un acto de autoridad, esto es, el artículo 7 de la Resolución 039 de 2023, que es coherente con lo señalado en el artículo 9.1.1.2.1 del decreto 2555 de 2010 que establece: “...*Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. El agente especial podrá actuar como liquidador...*”

Habida cuenta que el presente ejecutivo hipotecario fue seguido contra un patrimonio autónomo según lo establece el artículo 53 del Código General del Proceso, esto es, fiduciaria “*Alianza Fiduciaria S.A*” en calidad de administradora del mismo, quien no fue objeto de intervención y cuyos bienes cautelados aquí perseguidos aún figura a nombre del fiduciario a la espera del cumplimiento de la condición para el cual fue constituido el encargo y respecto del cual la entidad financiera sufrago unos recursos económicos para el cumplimiento del mismo, no es procedente la oposición formulada por el agente interventor especial de la sociedad GEOCASAMESTRA S.A.S., pues los actos de administración realizados son con el fin de continuar con las actividades económicas realizadas por la intervenida, los cuales distan de actos de señor y dueño con desconocimiento de derechos ajenos, cuyas funciones del agente se encuentran reguladas en el artículo 9.11.2.4² del decreto 2555 de 2010, por lo que en la parte

² “...*Funciones del agente especial* Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

resolutiva de esta providencia se dispondrá rechazar la oposición presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia – Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el agente interventor especial de la sociedad GEOCASAMESTRA S.A.S, que tuvo inicio el 22 de junio de 2023 por parte de la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia, continuar con el trámite de la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente proceso.

1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.

2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.

3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.

5. Administrar los activos de la intervenida.

6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

7. Continuar con la contabilidad de la entidad.

8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.

9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.

10. Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN la información que las entidades requieran.

11. Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y

12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad...”

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia comuníquese esta decisión a la referida oficina administrativa a través de su correo electrónico: comisionesciviles56@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92d3f677f151b3be5c96d5c5fdf0f15163178e30e379213e277f454e00339b**

Documento generado en 25/01/2024 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>